

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-087/2024-P-1.

RECURRENTE: C. [REDACTED], PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Apelación número **AP-087/2024-P-1**, interpuesto por la C. [REDACTED], parte actora en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva de quince de abril de dos mil veinticuatro**, dictada por la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del juicio contencioso administrativo número **109/2021-S-3**, y,

1

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el uno de marzo de dos mil veintiuno, la C. [REDACTED], por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director General y Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico ambos del citado instituto de quienes reclamó lo siguiente:

“a).-El contenido del inciso c) del oficio [REDACTED], de fecha 05 de febrero de 2021(SIC), signado por el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídica de dicho Instituto(SIC), en el que toma como referencia el oficio [REDACTED] de 3 de marzo de 2020, signado por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Dr. [REDACTED].

b).-La inaplicación en mi perjuicio del artículo sexto transitorio de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, publicada el 31 de diciembre de 2015(SIC) en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, en el Decreto 294.

c).-La aplicación retroactiva en mi perjuicio ha hecho y pretende de la reforma a la Ley de Seguridad Social del

Estado de Tabasco, publicada el día 11 de mayo de 2017, para determinar la forma y términos en que se deben dar los aumentos graduales a la pensión por jubilación que me otorgó el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco en el año 2016.

d).-La incorrecta aplicación en mi perjuicio del artículo 149 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, así como del artículo TRANSITORIO CUARTO de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, emitido conforme al Decreto 089 de fecha 11 de mayo de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado 7808, ambos en relación con el artículo 81 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, toda vez que dicha aplicación resulta inconstitucional.”

2.- Admitida que fue en sus términos la demanda por la **Tercera** Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **109/2021-S-3**, y, substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **quince de abril de dos mil veinticuatro**, se resolvió dicho juicio de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

2

“Primero.- Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio.

Segundo.- La parte actora [REDACTED], **no probó su acción** en contra del **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director General y Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del citado Instituto demandado**, en base a lo expuesto en el Considerando VII de este fallo.

Tercero.- Esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **ABSUELVE** a la autoridad demandada **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director General y Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del citado Instituto(SIC) demandado**, de las pretensiones que señaló la parte actora, y en consecuencia se declara la **LEGALIDAD** del acto impugnado oficio número, [REDACTED] de fecha cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en términos de lo señalado en el Considerando(SIC) VII de esta resolución.

(...)”

3.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante escrito presentado ante este tribunal el quince de mayo de dos mil veinticuatro, la **C. [REDACTED]**, parte actora en el juicio de origen, interpuso recurso de apelación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal en fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

4.- Por acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y ordenó correr traslado a la autoridades demandadas, a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, asimismo, se designó a la Magistrado titular de la Primera Ponencia, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- En diverso auto de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por desahogada la vista por parte de las autoridades demandadas, en torno al recurso de apelación propuesto por la parte actora; asimismo, se ordenó turnar el expediente al titular de la Primera Ponencia, el cual fue recibido en la citada Ponencia el día veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, esto para formular el proyecto de sentencia respectivo, lo que así se realizó, por lo que se procede a emitir por este Pleno la presente sentencia:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción **II**, de la Ley de Justicia Administrativa vigente¹, en virtud de que la parte actora se inconforma de la **sentencia definitiva** de fecha **quince de abril de dos mil veinticuatro**, dictada por la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del juicio contencioso administrativo número **109/2021-S-3**.

¹ **Artículo 111.-** El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)"

(Subrayado añadido)

Así también se desprende de autos (foja 116 del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada a la accionante ahora recurrente, el **treinta de abril de dos mil veinticuatro**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **tres al dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro**², por lo que si el medio de impugnación fue presentado el quince de mayo de dos mil veinticuatro, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en **tiempo**.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO Y DESAHOGO DE VISTA.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los agravios de apelación, a través de los cuales la parte actora ahora recurrente expone, substancialmente, lo siguiente:

4

- a) Que la Sentencia combatida vulnera su derechos contenidos en los artículos 14 y 16 constitucional, asimismo el numeral 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al dejar a de un lado los principios de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación que debe regir toda resolución, ya que en la misma se dejó de analizar sus pretensiones en su totalidad, omitiendo realizar una exhaustiva revisión a los documentos ofrecidos en el juicio de origen, pues demostró la existencia de la pensión por jubilación que le otorgada conforme al régimen de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social, por lo tanto al instituto demandado le correspondía la carga de la prueba de demostrar la forma en la cual se a incrementar dicha pensión.
- b) Además que al momento de dictar la sentencia recurrida, no se analizó oficiosamente la infracción a sus derechos humanos, como lo es, su derecho a la jubilación, en los términos establecidos en el momento en que se le otorgó, es decir, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, que señala que los aumentos de su pensión deberán ser en salarios mínimos y no en Unidades de Medida y Actualización, siendo dicho incremento un derecho adquirido que no se puede modificar, así como debió buscar que la aplicación de la norma debe obedecer a un ejercicio de ponderación en el que se logre la protección más amplia de la persona.
- c) Que la Sala determinó que la respuesta dada por las autoridades demandadas fue correcta, sin embargo, no plantearon cuestionamiento alguno para afirmar que lo

² Descontándose del plazo anterior los días cuatro, cinco, once, y doce de abril de dos mil veinticuatro, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

dicho por las autoridades demandadas haya estado correcto; además de que en la contestación de demanda admitieron como ciertos los actos que la actora les atribuyo, asimismo resultó ilógico e incongruente que la sala señaló que la actora contaba con una expectativa de derecho y no con un derecho adquirido, cuando se jubiló en términos de la Ley abrogada.

- d)** Que es incongruente que la Sala responsable expresó que respetó los derechos a favor de la actora así como la interpretación jurídica a favor de los actores conforme a los artículos 8 y 29 de la Convención sobre Derechos Civiles y Políticos, cuando en la resolución que se combate no se apreció que la Sala ejerció el derecho de interpretación a la norma, relacionado con los artículos 52 y 53 de la Ley del Instituto de Seguridad Social de Tabasco de 1984 abrogada aplicable al caso, como también no entró al estudio y análisis del contenido del artículo cuarto transitorio de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, como el contenido del numeral 81 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, tampoco lo hicieron en cuanto al artículo 149 del Reglamento de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que aluden a las demandas por lo que resultó ser inconstitucional, en donde pretendieron fundar el acto que se les reclamó, además de que no invocaron, interpretaron o aplicaron en dicha interpretación los Principios de Derecho que protegen los derechos humanos de la actora, en ellos su derecho a la seguridad social, el derecho a una vida digna y el derecho a vivir una vejez de acuerdo al nivel que tuvo en su vida activa, como lo señalan los pronunciamientos del Derecho Internacional en materia de Trabajo y Seguridad Social.
- e)** Que la autoridad vulneró los derechos de la parte actora, expuestos en los artículos 1, 14, 16, 17 y 123 contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en la sentencia que se combate no se apreciaron los hechos controvertidos sobre los cuales se tenía que ceñir la resolución, además de que la sala responsable continuó siendo omisa en estudiar el principio de retroactividad de la Ley, la cual se encuentra consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que la actora lo mencionó en su escrito inicial de demanda, por lo que la sala no valoró que el asunto debe estudiarse desde una perspectiva de retroactividad de las leyes, y que no entró al estudio del artículo tercero transitorio del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en el cual prevé que las pretensiones adquiridas conforme a la Ley abrogada sean solicitadas al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco las cuales se sujetaran y resolverán conforme a las disposiciones establecidas en la misma Ley.

- 6
- f) Que en la tutela efectiva de los derechos humanos, lograr la protección más amplia de la persona constituye el principio rector de toda interpretación jurídica relacionada con algún derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en algún Tratado del que México forme parte, y por eso, debió prevalecer el artículo 53 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por resguardar mayormente los derechos como pensionada de la suscrita, y no así la ley vigente, ya que, aunque la instructora haya determinado que la hoy actora no contaba con un derecho adquirido, esto no significa que no estuviera obligada a realizar una ponderación entre estas dos leyes, aplicando un control de constitucionalidad y convencionalidad, pues las pensiones son prestaciones de seguridad social, y al ser la seguridad social un derecho humano, se debe resolver en pro de la defensa de los ciudadanos.
 - g) Que la sentencia definitiva combatida carece de la debida fundamentación y motivación, de conformidad con el artículo 97, fracciones III y IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con lo establecido en el diverso artículo 98, fracción III y V de la misma ley, así como en lo establecido en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, pues la juzgadora no expuso argumentos lógico jurídicos validos con los que sostuviera su determinación, y no estudió a profundidad los conceptos de nulidad expuestos, pues se demostró a través de los hechos y las pruebas desahogadas, que la autoridad demandada actuó en contravención de las disposiciones aplicables, y por ende, el acto impugnado debió ser declarado nulo.
 - h) Que de conformidad con las tesis jurisprudenciales que al rubro dice: “UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION (UMA). NO PUEDE APLICARSE PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA O LA LIMITANTE DE PAGO DE UNA PENSIÓN, POR TRATARSE DE PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL REGIDAS POR EL SALARIO MÍNIMO.”, la aplicación de la Unidad de Medida y Actualización como referencia para el aumento de las pensiones, trasgrede la esencia de las mismas, ya que el derecho a una pensión se conforma mediante la aportación de recursos que se calculan con base al salario mínimo, y que tienen origen en una relación laboral.
 - i) Por lo anterior, resultó indebido que el incremento a la pensión por jubilación de la actora, se realizó con base a la Unidad de Medida y Actualización con motivo de la aplicación retroactiva en su perjuicio del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, puesto que transgredieron los derechos adquiridos contraviniendo una disposición constitucional derivado del derecho de la actora al jubilarse conforme a las prerrogativas de la ley abrogada; finalmente la sala al emitir la sentencia que se combate, se limitó a analizar los conceptos de expectativa de derechos y de derecho adquirido relacionados con las pensiones.

- j) Reitera que la autoridad vulneró los derechos de la parte actora, expuestos en los artículos 1, 14, 16, 17 y 123 contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que reclamó un derecho que le corresponde, en razón de la cotización que realizó a favor del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, durante el tiempo laborado y bajo la vigencia de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, pues la pensión por jubilación que obtuvo, es una prestación de seguridad social derivada de una relación de trabajo y sustentada propiamente en el salario, e incluso para pagarla se atiende a un fondo constituido durante la vida activa laboral.

Al respecto, **las autoridades demandadas** al desahogar la vista otorgada, manifestaron que los argumentos de la parte actora resultan ser infundados e inoperantes, en virtud que la sentencia de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que no existe violación a los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el ámbito constitucional, emergió la reforma constitucional en materia de desindexación del salario establecido, a través del Decreto por el que se declararon reformas y adicionadas a la Carta Magna, en el cual se estableció que el valor de la Unidad de Medida y Actualización sería utilizado como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores; por lo tanto, contrario a lo sustancialmente pretendido por la parte actora, el factor que debe de utilizarse para el cálculo es la Unidad de Medida y Actualización y no el salario mínimo, lo cual ya ha sido definido de esa manera por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de jurisprudencia, la cual es de observancia obligatoria para este Tribunal.

7

CUARTO.- SÍNTESIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- Del análisis a la **sentencia definitiva** recurrida de fecha **quince de abril de dos mil veinticuatro**, se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, medularmente, en los siguientes razonamientos:

- Que por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, por imperativo del último párrafo del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que dispone que las causas de improcedencia deben de

examinarse de oficio, tal y como lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia siguiente **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”**, determinaron que no se actualizó ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

- Asimismo, antes de entrar al fondo, procedió al análisis de la excepción que hizo valer las autoridades demandadas, la cual consistió en la improcedencia por prescripción basándose en el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, resultando improcedente, ya que el acto reclamado es de tracto sucesivo, porque se realiza a través del tiempo, pues precisamente la negativa de las autoridades responsables a cumplir con el ajuste del pago de la pensión por viudez, se actualiza día tras día, razón por la cual no existe término para la interposición de la demanda.
- Luego, indicó que la parte **actora** ofreció como **pruebas** de su parte las documentales consistente en: **1.-** Original del oficio número [REDACTED], de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, signado por el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; **2.-** Copia fotostática simple de la CURP a nombre de la C. [REDACTED]; **3.-** Copia fotostática simple de la credencial para votar a nombre de la C. [REDACTED]; **4.-** La presuncional legal y humana y **5.-** La instrumental de actuaciones.
- Por otro lado, indicó que las **autoridades demandadas** ofrecieron de su parte: **1)** Los hechos notorios -criterios jurisprudenciales emitidos por los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación-; **2)** La presuncional legal y humana y **3)** La instrumental de actuaciones.
- Previo al estudio y análisis de los agravios expresados por la parte actora, la sala consideró definir lo que es una expectativa de derecho y un derecho adquirido en materia de pensiones, por lo anterior tenemos que una expectativa de derecho es un derecho que está en potencia, en tanto se cumpla con la condición correspondiente prevista en la propia norma vigente; cuando se actualice la hipótesis prevista en dicha norma se convertirá en un derecho adquirido, lo que implica que hasta ese entonces el derecho se introduce al patrimonio de una persona.
- Asimismo, en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reformó la Constitución Política, en materia de desindexación del salario mínimo, dando por terminada la dualidad conceptual de dicho salario, por lo que no podía ser utilizado como unidad de referencia para

finés ajenos a su naturaleza, ya que para ello se creó la Unidad de Medida y Actualización, que sustituiría al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia.

- Que a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo –veintiocho de enero de dos mil dieciséis- los incrementos a dichas pensiones deben calcularse con base en la Unidad de Medida y Actualización, ya que dichos aumentos tienen como objetivo garantizar el poder adquisitivo de los titulares de las pensiones, ajenos a la materia de trabajo, ya que, si bien son consecuencia de la existencia de una pensión previamente otorgada, no pueden constituir un derecho adquirido en atención a su origen.
- Por lo tanto, en base a que el aumento anual de la pensión no configura un derecho adquirido con motivo del otorgamiento del beneficio constitucional, al tener como propósito fundamental que la pensión no pierda su poder adquisitivo por el paso del tiempo, concluyó que la misma es una mera expectativa de derecho para el titular de dicha pensión, el cual se actualiza al momento en que se suscita un incremento en el costo de vida, de modo que a partir de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, dichas pensiones deben cuantificarse con base en la Unidad de Medida y Actualización.
- Por lo anterior, y que aun cuando del material probatorio se constatará que la actora es derechohabiente jubilada y pensionada, en términos de la ley abrogada del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, lo cierto es que el aumento de la pensión no configura un derecho previamente adquirido con motivo del beneficio pensionario, sino una expectativa de derecho para el titular de la pensión, el cual se actualiza al momento en que se suscita un incremento en el costo de vida, y que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a partir de la fecha de publicación de la Unidad de Medida y Actualización, debían realizarse en base a ésta.
- Finalmente, la Sala determinó que la actora **no probó su acción**, por lo cual **absolvió** a las autoridades demandadas de las pretensiones señaladas por la actora, y en consecuencia, declaró la **legalidad** del acto impugnado, consistente en el oficio [REDACTED].

De lo anterior se puede desprender que la Sala Unitaria del conocimiento resolvió, en esencia, que eran **legales** los incrementos realizados a la pensión por jubilación de la promovente, tomando como

base la **Unidad de Medida y Actualización**, al estimar que el aumento de la pensión no configura un derecho previamente adquirido con motivo del beneficio pensionario, sino una expectativa de derecho para el titular de la pensión, el cual se actualiza al momento en que se suscita un incremento en el costo de vida, y que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a partir de la fecha de publicación de la Unidad de Medida y Actualización, debían realizarse en base a ésta.

QUINTO.- ANÁLISIS DE LEGALIDAD.- CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- De conformidad con la síntesis de los argumentos de agravios expuestos en el considerando anterior, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco determina que dichos argumentos en su conjunto resultan **infundados**, por lo que procede **confirmar** la sentencia recurrida, por las consideraciones siguientes:

En principio, se hace la aclaración que la *litis* en el presente recurso consiste en determinar si fue legal o no que la Sala del conocimiento, en la sentencia combatida, reconociera la legalidad de los aumentos a la cuota pensionaria de la actora, considerando los incrementos a la **Unidad de Medida y Actualización**, o si por partida contraria, como lo sostiene la accionante, tales incrementos deben efectuarse de conformidad con el **salario mínimo**.

Se estima necesario tener presente el contenido de los artículos 96 y 97 de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, preceptos que son de la literalidad siguiente:

“Artículo 96.- El Magistrado Unitario, al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda promovida por un particular, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de la litis planteada.

En materia registral, podrá revocarse la calificación del documento presentado a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas, cuya inscripción haya sido denegada y esta última no sea competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, sin que pueda la Sala Unitaria, en ningún caso, resolver sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales.

Artículo 97.- Las sentencias deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala;

II. La fijación clara y precisa de la autoridad responsable cuando se hubiera llamado a juicio a diversas autoridades por el mismo acto;

III. Los razonamientos lógico jurídicos, clara y sistemáticamente formulados, que sustenten la decisión final contenida en la sentencia;

IV. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

V. Los puntos resolutiveos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; y

VI. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

(Subrayado añadido)

De los preceptos previamente transcritos se puede obtener que éstos contienen los principios procesales de **congruencia** y **exhaustividad**, a la luz de los cuales se ha establecido que el juzgador, a través de la sentencia definitiva que emita, tiene la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, ocupándose, además, exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio, esto es, planteadas por las partes.

11

Además, que sólo se **podrá suplir la deficiencia de la demanda** promovida por un particular, siempre que de los acontecimientos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de litis planteada.

Con base en lo anterior se dice que la sentencia debe, entre otros, ser **congruente**, no sólo consigo misma, sino también con la *litis*, tal y como haya quedado entablada en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, siendo ésta, aquella característica que impone que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí, y por otro lado, de congruencia externa, que en sí, atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que la sentencia no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir alguna pretensión que no se hubiera reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio.

En ese sentido, tanto doctrinalmente como en la *praxis* jurídica, se ha reconocido que la *litis* en un juicio debe quedar fijada por las **pretensiones** contenidas en el escrito de demanda, así como las **refutaciones** de la contestación a la misma, ello a la luz del **acto impugnado**.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis **sin número, 1a./J. 104/2004** y **I.6o.C.391 C**, emitidas por la entonces Cuarta y Primera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sexta y novena épocas, volumen LXXXIX, quinta parte, tomos XXI y XXIII, enero de dos mil cinco y febrero de dos mil seis, páginas 18, 186 y 1835, registros digitales 273640, 179549 y 175900, respectivamente, que son del contenido siguiente:

“LITIS, FIJACION DE LA. La controversia se fija con la demanda y la contestación, sin que sea lícito que alguna de las partes, después de ese momento procesal, deduzca pretensiones distintas de las que integraron los puntos en litigio, pues lo contrario implicaría un estado de indefensión para la contraria.”

“LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA). Si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todas las acciones hechas valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no impugnarlo no implica el consentimiento de que sólo las acciones comprendidas en ese auto serán materia de la *litis*, pues estimar lo contrario significaría que el Juez es quien plantea la controversia, lo cual es inadmisibles, porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes. En efecto, de acuerdo con los artículos 28 y 87, así como los diversos 478 y 479 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvención y contestación a ésta, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto que admite la demanda, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes.”

“LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO. El concepto de *litis* que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de *lite*, que significa pleito, litigio judicial, actuación en

juicio, pero tales conceptos no satisfacen plenamente nuestras instituciones jurídicas porque no es totalmente exacto que toda litis contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia, que sin duda será condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir válidamente que no hay litis cuando no se plantea contradictorio alguno. Luego, se deberá entender por litis, el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo expuesto es corroborado por [REDACTED], quien al referirse al litigio, lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar que la litis del proceso moderno o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Viene al caso tratar el tema de demanda nueva y hecho nuevo, entendiéndose aquélla como una pretensión distinta, relacionada con el objeto de la acción, mientras que el hecho nuevo se refiere a la causa y constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe aclarar que la demanda nueva importa una acción distinta, mientras que el hecho nuevo, no supone un cambio de acción. Así, después de contestada la demanda, es inadmisibles una demanda nueva, pero por excepción, la ley permite que se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda instancia si es conducente al pleito que se haya ignorado antes o después del término de pruebas de la primera instancia. Tiene particular importancia saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus defensas, o si el Juez se ha apartado en su fallo de los términos de la litis y para saberlo habrá que remitirse a las reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado. Producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla. En cuanto a la acusación de la rebeldía, tiene también sus consecuencias según la naturaleza del caso para la determinación de la litis. En lo que toca a los sujetos, debe destacarse que no podrá admitirse la intervención de terceros extraños a la litis; en lo que se refiere al objeto, después de contestada la demanda, el actor no puede retirarla o modificarla, ni ampliarla; por ejemplo, en los alegatos no pueden reclamarse intereses no pedidos en la demanda; tampoco puede el actor aumentar el monto de lo demandado, ni ampliarlo si en la contestación de la demanda, el demandado no objetó el monto de lo reclamado. En relación con la causa, al igual que los anteriores elementos de la acción, no puede ser cambiada, modificada o ampliada; por ejemplo, el actor que ha defendido su calidad de propietario, no puede en los alegatos aducir el carácter de usuario o usufructuario, o si el demandado ha alegado la calidad de inquilino, no puede luego fundarse la acción pretendiendo que ha quedado demostrada su calidad de subarrendatario. En este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no

comprendidas en la litis. Los puntos consentidos por las partes quedan eliminados de la discusión, así como de los que desistan. Para llegar a la justa interpretación de lo controvertido, el órgano jurisdiccional está facultado para ir más allá de los términos de la demanda y de la contestación y buscar en la prueba la exacta reconstrucción de los hechos, excluyendo sutilezas y atendiendo a la buena fe de las partes.”

(Subrayado añadido)

Ahora bien, continuando con el análisis y resolución de los argumentos de agravio expuestos por la parte actora, para resolver la *litis* propuesta, resulta necesario hacer una aclaración de lo que debe entenderse por expectativa de derecho y derecho adquirido en materia pensionaria.

En ese orden de ideas, se tiene que una expectativa de derecho, en general, es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente, es decir, un derecho que está en potencia en tanto se cumpla con la condición correspondiente prevista en la propia norma, por tanto, cuando se actualice la hipótesis prevista en tal norma, se traducirá en un derecho adquirido, lo que implicará que es hasta ese momento, que el derecho se introduce al patrimonio de una persona.

14

Esto último así ha sido sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis **2511**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sexta época, tomo I, página 1745, registro 903184, de rubro y texto siguientes:

“RETROACTIVIDAD, TEORIAS DE LA. Sobre la materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio; estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 del Apéndice al Tomo L del Semanario Judicial de la Federación, al establecer: "Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial". "La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar

o suprimir los derechos individuales adquiridos". "Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye".

(Énfasis añadido)

Así como también ha sido sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis **2a. LXXXVIII/2001**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIII, junio de dos mil uno, página 306, registro 189448, que es del rubro y texto siguientes:

“IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.”

(Énfasis añadido)

Luego, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, han sostenido en reiteradas ocasiones que, tratándose de derechos pensionarios, estos no son derechos surgidos por el sólo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de las cotizaciones, sino que constituyen expectativas de derecho que se concretan hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento, ya que la incorporación de dichas prestaciones al patrimonio jurídico de las personas se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos previstos para tales

efectos, regularmente, edad estipulada y tiempo fijado de servicio e igual de aportaciones o cotizaciones.

Para dar mayor claridad a lo anterior, se invoca la jurisprudencia **2a./J. 33/2017 (10a.)** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo I, abril de dos mil diecisiete, página 949, de rubro y texto siguientes:

“INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002 (ACTUALMENTE ABROGADA), ES IMPROCEDENTE EN LO REFERENTE AL PAGO DE INCREMENTOS O DIFERENCIAS A LAS PENSIONES, RESPECTO DE LAS OTORGADAS ANTES DE ESA FECHA.

El artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, señala que la cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México y, posteriormente, mediante reforma vigente a partir del 1 de enero de 2002, establece que se adopta para tales fines el Índice Nacional de Precios al Consumidor, o bien, en proporción al aumento de los sueldos de los trabajadores en activo, según sea el referente que resulte de mayor beneficio. Ahora bien, en virtud de la fecha en que entró en vigor esa modificación legislativa, quienes se pensionaron con anterioridad a ella solamente adquirieron el derecho al incremento de sus pensiones conforme al aumento del salario mínimo aludido, por lo que no les es aplicable retroactivamente el citado precepto, habida cuenta que la jubilación no es un derecho surgido por el solo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de las cotizaciones, sino que constituye una mera expectativa de derecho que se concreta hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento, ya que la incorporación de dicha prestación al patrimonio jurídico de las personas se encuentra condicionada al cumplimiento de los años de servicio requeridos. Por tanto, mientras no exista un mandato expreso del legislador para incorporar entre los destinatarios de la norma a los pensionados con anterioridad, el parámetro que legalmente les corresponde a sus incrementos es el previsto en función del salario mínimo, el cual no puede sustituirse, vía interpretativa, por un sistema indexado o el homologado con quienes se encuentran laboralmente en activo, porque sería tanto como desconocer el principio constantemente reiterado en el sentido de que las pensiones se rigen por la ley vigente al momento de otorgarse, y asignar a la ley un efecto retroactivo que no tuvo en mente el autor de la reforma respectiva.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, se invoca, por *analogía*, la jurisprudencia **II.1o.A. J/26 (9a.)**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, libro XI, tomo 2, agosto de mil doce, página 1313, número de registro 159994, que es del rubro y texto siguientes:

“PENSIÓN POR JUBILACIÓN, EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SU OTORGAMIENTO ESTÁ SUPEDITADO A LA SOLICITUD DEL INTERESADO CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE GENEREN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE PARA ELLO Y EL DERECHO RELATIVO. Los artículos 66 a 68, 75 a 79 y 81 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios prevén el trámite para el otorgamiento de las pensiones en sus diferentes modalidades, el cual se caracteriza por iniciar a petición de parte, por escrito y mediante los formatos establecidos por el propio instituto, debiendo además cumplir con una serie de requisitos documentales, según el tipo de pensión solicitada, y aun cuando dicho trámite no es un requisito sustantivo, sí es una cuestión de procedibilidad que al no ser satisfecha, impide al interesado adquirir el derecho a aquélla. Por otra parte, los servidores públicos de la mencionada entidad y Municipios no adquieren el derecho a una pensión por jubilación, edad y tiempo de servicios de acuerdo a las normas vigentes en la época en que se incorporaron a la función pública, en virtud de que en ese momento todavía no se generan los supuestos requeridos (edad y la antigüedad en el servicio) y, por ende, tampoco la consecuencia (derecho a la pensión), por lo que si éstos se produjeron durante la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios vigente, ésta resulta ser la norma jurídica aplicable para resolver la solicitud relativa, sin que ello contraríe el principio de irretroactividad de la ley, dado que el trabajador sólo contaba con una expectativa de su derecho a la jubilación. Consecuentemente, el otorgamiento de una pensión como las señaladas está supeditado a la solicitud del interesado conforme a la legislación vigente al momento en que se generen los supuestos previstos legalmente para ello y el derecho relativo.”

(Subrayado añadido)

Igualmente, es de invocarse, como criterio orientador, la tesis **VII-CASR-GO-45**, visible en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, octava época, año I, número 5, diciembre dos mil dieciséis, página 267, de rubro y texto siguientes:

“PENSIÓN. EXPECTATIVA DE DERECHO Y DERECHO ADQUIRIDO.- La pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento de comenzar a laborar y cotizar al Instituto, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, esto es, el derecho a la pensión no nace cuando se ingresa a laborar, sino cuando se cumple con los requisitos previstos en la ley respectiva. Por tanto, si bien es cierto el trabajador inició su vida laboral cuando se encontraba vigente la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, ello solo le generó una expectativa de derecho, es decir, una esperanza o una pretensión de que se realizaría una determinada situación jurídica (obtener una pensión), sin embargo su derecho a una pensión se genera hasta que se cumple con los requisitos para obtenerla. Lo anterior se corrobora, del contenido del artículo 44 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, el cual establece que el derecho al goce de las pensiones comenzará desde el día en que el trabajador o sus

familiares derechohabientes cumplan con los requisitos establecidos en esta ley para ello, lo que acredita que hasta antes de que se cumpla con los requisitos, lo que se tiene es una expectativa de derecho.”

(Subrayado añadido)

En consecuencia, se puede afirmar que la pensión por jubilación, conforme a la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, constituye una prestación de seguridad social (derecho subjetivo) reconocida por el instituto, a favor de los trabajadores que cumplan, entre otros requisitos, con determinado tiempo de servicio y/o aportar al instituto, siendo que se **adquirirá** ese derecho a ser reconocido por el instituto, hasta en tanto se cumplan con los requisitos para su otorgamiento previstos en las leyes que lo rijan, vigentes al momento en que se actualicen las condiciones contenidas en la norma.

Ahora bien, respecto a los aumentos anuales de pensión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis número **310/2021**, al analizar la reforma constitucional dada a conocer mediante el decreto en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **veintisiete de enero de dos mil dieciséis**, en lo referente a si para otorgar el aumento anual en la cuantía de la pensión por jubilación debe atenderse a la fecha en que se otorgó dicho beneficio, o bien, es aplicable la citada reforma constitucional (esto es, si debe calcularse la cuantía de los incrementos anuales en la pensión de los trabajadores, conforme a salarios mínimos o a las Unidades de Medida y Actualización), en esencia, sostuvo los argumentos siguientes:

- Que del análisis realizado a la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **veintisiete de enero de dos mil dieciséis**, se concluyó que su objetivo fundamental era concretar lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, logrando así que los salarios mínimos fueran suficientes, a fin de satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer la educación obligatoria de los hijos.
- Que al indexar el salario mínimo, se llegó al efecto de que cuando aumentaba el mismo, también diversas obligaciones como multas, créditos de vivienda, cuotas y topes de aportaciones al sistema de seguridad social, lo que ocasionó una pérdida del poder adquisitivo a más del ochenta por ciento, por generar el establecimiento y actualización del salario mínimo con base en criterios de inflación, operando la fórmula en perjuicio de la capacidad adquisitiva del trabajador.

- Que el salario mínimo es un concepto de remuneración mínima para una subsistencia digna, concebido como un derecho constitucional que garantiza que nadie puede ganar por su trabajo, una cantidad inferior a éste y que el monto de la pensión lo constituye el del salario obtenido por el trabajador en el último año en que estuvo activo.
- Que el monto máximo que puede recibir un asegurado, una vez calculada la cuantía de su pensión, no tiene relación con la definición de lo que es un salario mínimo, ni con el mismo monto de su pensión, ya que, se concluyó, se trata de una medida de referencia, y en consecuencia, le es totalmente aplicable la reforma constitucional en materia de desindexación.
- Que derivado de la diversa la contradicción de tesis **200/2020**, a través de la cual se señaló que los aspectos vinculados con la indebida cuantificación de una pensión pertenecen a la materia administrativa, en tanto que no se cuestiona el derecho a obtenerlo, ni se pretende su revocación, por lo que el monto límite debía cuantificarse con base en la Unidad de Medida y Actualización y no conforme al salario mínimo, bajo esa línea argumentativa, se estimó también que el aumento anual en el monto de la pensión, sigue la misma naturaleza.
- Que no sólo el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización, sino también el monto máximo del salario de cotización, toda vez que ambos límites se encontraban previstos a razón de diez veces el “salario mínimo” y como consecuencia de la reforma constitucional en comento, ahora deben cuantificarse a razón de diez veces la Unidad de Medida y Actualización.
- Que en distintos momentos se ha reconocido que la cuantía de las pensiones debe aumentarse anualmente y se han establecido diversas fórmulas para el cálculo de dicho incremento; sin embargo, a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo –veintiocho de enero de dos mil dieciséis- los incrementos a dichas pensiones deben calcularse con base en la Unidad de Medida y Actualización, ya que dichos aumentos tienen como objetivo garantizar el poder adquisitivo de los titulares de las pensiones, ajenos a la materia de trabajo, puesto que si bien son consecuencia de la existencia de una pensión previamente otorgada, no pueden constituir un derecho adquirido, en atención a su origen.
- Que el artículo 123 constitucional le garantiza a los trabajadores un ingreso mínimo que sea suficiente para satisfacer sus necesidades básicas; y en el mismo precepto, en su apartado B, fracción XI, inciso a), se salvaguarda el derecho de los trabajadores a obtener una pensión jubilatoria, el cual es una expectativa de derecho, en virtud de que para obtener dicho beneficio, el trabajador está condicionado a prestar sus servicios por el lapso mínimo señalado para poder ostentarse como titular del beneficio de pensión jubilatoria, derivado de la relación laboral, puesto que hasta ese

momento es cuando esa prerrogativa se integra a su esfera jurídica y se convierte en un derecho adquirido.

- Que en cambio, las consecuencias o derivaciones con motivo del otorgamiento de la pensión, tales como el aumento o actualización del monto de la misma, tienen el objetivo evitar que la pensión pierda su poder adquisitivo por el paso del tiempo, por lo que son de naturaleza diversa, lo que ubica dichos supuestos en la esfera del derecho administrativo y no en el derecho laboral, y le resulta aplicable la reforma constitucional en materia de desindexación, ya que el salario mínimo no garantiza que el trabajador no pierda su poder adquisitivo por el paso del tiempo, pues ya no cumple con esa función social de satisfacer, por lo menos, las necesidades básicas de la población mexicana, aunado a que con la citada reforma se pretendió mejorar y recuperar el poder adquisitivo de los salarios mínimos, y con ellos, permitir que los ingresos de los trabajadores sean acordes con la nueva realidad de una economía dinámica que atienda todas y cada una de las necesidades de la clase trabajadora.
- Que por lo anterior y dado que el aumento anual de la pensión no configura un derecho adquirido con motivo del otorgamiento del beneficio constitucional, al tener como propósito fundamental que la pensión no pierda su poder adquisitivo por el paso del tiempo, se concluye que constituye una mera expectativa de derecho para el titular de dicha pensión, el cual se actualiza al momento en que se suscita un incremento en el costo de vida, de modo que a partir de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, dichas pensiones deben cuantificarse con base en la Unidad de Medida y Actualización.

20

La anterior ejecutoria dio origen a la tesis de jurisprudencia número **2a./J. 37/2022 (11a.)**, que se encuentra visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, libro 17, septiembre de dos mil veintidós, página 3510, registro digital 2025232, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PENSIÓN JUBILATORIA. EL AUMENTO ANUAL EN SU CUANTÍA PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ABROGADA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO. Con el propósito de recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo, así como para dar cumplimiento al mandato constitucional relativo a que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de quien sea el soporte económico de una familia y en concordancia con la línea argumentativa sustentada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 200/2020, de la que emanó la jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.), de título y subtítulo: **"PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA**

LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.", se concluye que el aumento anual de la cuantía de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Ello, en atención a que el incremento o actualización de su importe es un aspecto accesorio derivado del otorgamiento del beneficio pensionario, que tiene como propósito fundamental que no pierda su poder adquisitivo por el solo transcurso del tiempo y, por tanto, constituye una mera expectativa de derecho para el titular de la pensión, el cual se actualiza al momento en que se suscita un incremento en el costo de vida. Consecuentemente, el incremento a que alude el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, en su texto vigente en el periodo del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, al hacer referencia a una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo, a partir del 28 de enero de 2016, en que entró en vigor la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, debe cuantificarse a razón del valor de la Unidad de Medida y Actualización. Conclusión que es acorde con la intención del Constituyente Permanente de impulsar el incremento del salario mínimo con el fin de que cumpla con su función constitucional; asimismo, con el objeto de salvaguardar el poder adquisitivo del pensionado."

(Énfasis añadido)

Del criterio anterior se obtienen las conclusiones que se enlistan a continuación:

- Que el salario mínimo tiene como objetivo fundamental, el de garantizar que los trabajadores puedan satisfacer, por lo menos, las necesidades básicas de una familia.
- Que la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, busca, precisamente, mantener la naturaleza de dicho salario, estableciendo la **Unidad de Medida y Actualización** como referente para determinar el **monto de los pagos** de obligaciones, incluido **el monto de cuantificación y aumento de las pensiones por jubilación**, evitando así que los trabajadores pierdan poder adquisitivo con el paso del tiempo, además que es acorde con la intención del constituyente permanente de impulsar el incremento del salario mínimo, con el fin de que cumpla con su función constitucional, al igual que con el objeto de salvaguardar el poder adquisitivo del pensionado.
- **Que el aumento o actualización de la pensión por jubilación constituye un elemento accesorio de la misma pensión** que tiene como objetivo que ésta no pierda poder adquisitivo con el paso del tiempo, es decir, **no es un derecho adquirido –en comparación con el derecho a la pensión–, sino una expectativa de derecho** que se actualiza cada vez que incrementa el costo de vida, por lo que a partir de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, **los incrementos a las pensiones deben cuantificarse con base a los aumentos de la Unidad de Medida y Actualización.**

Lo anterior, además, en concordancia con el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis **200/2020**, donde se estudió si la fijación del monto máximo o "tope máximo" de la pensión debía cuantificarse con base en la **Unidad de Medida y Actualización** y no con base en el **salario mínimo**, pues se determinó si la fijación de dicho monto máximo de la pensión era una medida de cuenta o una referencia que podía impactar en la recuperación del salario mínimo, ello relacionado con su aplicación en el "tope máximo" de las pensiones previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada y en el régimen del artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, misma que dio origen a la tesis de jurisprudencia **2a./J. 30/2021 (10a.)**³, que es del rubro y texto siguiente:

22

“PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor que corresponde al salario mínimo, en términos de lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables o bien, si dicho monto debe ser cuantificado con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA). Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo. Justificación: El salario mínimo constituye la remuneración mínima a que tiene derecho todo trabajador con motivo de las labores desempeñadas, establecido como un derecho irreductible por el artículo 123 de la Constitución Federal. Con el propósito de recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo y dar cumplimiento al mandato constitucional relativo a que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, el Constituyente Permanente aprobó la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, con la que se implementó la creación de la Unidad de Medida y Actualización, expresada en moneda nacional, que sustituyó al salario mínimo como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, en términos de lo previsto en el artículo 26, apartado B, de la Constitución General. Congruente con ello, en el artículo 123, apartado A, fracción VI, constitucional se estableció que el salario mínimo no puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, lo cual

³ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, undécima época, libro 2, tomo IV, junio de dos mil veintiuno, página 3604, registro digital 2023299.

implica que el Constituyente Permanente prohibió al legislador ordinario continuar empleándolo como referencia para el pago de obligaciones, entre otras, aquellas de naturaleza civil, mercantil, fiscal y administrativa, entre las que se encuentran las cuotas y aportaciones de seguridad social. De esta manera, si bien la pensión jubilatoria constituye un derecho de seguridad social que deriva de la existencia de un vínculo laboral, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución, al cual los trabajadores del Estado tienen derecho una vez que cumplen con los requisitos de edad y años de servicio previstos legalmente, el aspecto relativo a su cuantificación, al no referirse a alguno de los requisitos que condicionan el otorgamiento del beneficio jubilatorio, corresponde a la materia administrativa y no a la laboral, de ahí que el monto máximo de la pensión jubilatoria establecido en los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, y 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo, y por tanto, debe cuantificarse a razón de diez veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Conclusión que es acorde con la intención del Constituyente Permanente de impulsar el incremento del salario mínimo con el fin de que cumpla con su función constitucional. Ello, porque de considerar que el monto máximo de las pensiones debe calcularse con base en el salario mínimo, llevaría a estimar que el monto máximo del salario de cotización también debe determinarse con base en el salario mínimo, lo cual se traduciría, en todo caso, en un incremento a las cuotas y aportaciones de seguridad social a cargo de las y los trabajadores, así como de la parte patronal, lo cual, lejos de favorecer la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo, podría constituirse en un obstáculo para lograr su incremento y recuperación.”

23

Del citado precedente se obtuvo también, entre otras, las conclusiones siguientes:

- Que, por un lado, el salario mínimo es un concepto de remuneración mínima para una subsistencia digna, concebido como un derecho constitucional conforme al cual nadie puede ganar por su trabajo una cantidad inferior a éste y, por otro lado, que el monto de la pensión lo constituye el del salario obtenido por el trabajador en el último año en que estuvo activo; por lo que de acuerdo a ello, ambas forman parte del ámbito laboral.
- Que, por el contrario, el monto máximo que puede recibir un asegurado, una vez calculado el monto de su pensión, no tiene relación ni con la definición de lo que es un salario mínimo, ni con el citado monto de su pensión y, por tanto, puede concluirse que sí se trata de una medida de referencia y, en consecuencia, le es totalmente aplicable la reforma constitucional en materia de desindexación, particularmente, el régimen transitorio conforme al cual, a la entrada en vigor de la reforma constitucional, los conceptos de salario mínimo establecidos en los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 7 del Reglamento para el Otorgamiento de

Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, deben entenderse referidos a la nueva unidad de cuenta.

- Que por ello se reafirmaba si se tiene en cuenta que, debido a la recuperación progresiva que ha tenido el salario mínimo (aproximadamente treinta por ciento en los años posteriores a la reforma de desindexación), el volver a considerarlo como medida para el tope del monto máximo de la pensión, incrementaría en la misma proporción las obligaciones a cargo de los fondos de pensiones del sistema solidario y así sucesivamente, aumentando el déficit del sistema con cada incremento; dicho en otras palabras, ese elemento ajeno al salario, seguramente propiciaría la necesidad de contener o detener la recuperación del salario mínimo, lo que es contrario al espíritu de la reforma constitucional en materia de desindexación.
- Que es indudable que la pensión jubilatoria, como beneficio de seguridad social, constituye una prestación a la que los trabajadores acceden una vez que satisfacen los años de servicio y edad previstos legalmente. Sin embargo, el hecho de que se trate de un derecho que constitucionalmente se configura como consecuencia de la existencia de una relación de trabajo, los aspectos relativos a la cuantificación de las pensiones, entre los que se encuentra el **monto máximo** previsto en la ley, constituye un aspecto ajeno a la materia de trabajo.
- Que la Segunda Sala ha sostenido reiteradamente que si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública o la fuente de trabajo en la que éste ha laborado, el aspecto relativo a la indebida cuantificación de una pensión pertenece a la materia administrativa, en tanto que no se cuestiona el derecho a obtenerla ni está en juego su revocación.
- Además, si bien el otorgamiento de la pensión jubilatoria constituye un derecho previsto en la constitución, que deriva de la existencia del vínculo laboral que los trabajadores del Estado sostienen con los Poderes de la Unión, el aspecto relativo a la cuantificación de las pensiones corresponde a la materia administrativa y, por tanto, la determinación de su **monto límite** debe cuantificarse con base en la **Unidad de Medida y Actualización** y no con base en el **salario mínimo**, en tanto que el mandato constitucional prohíbe emplearlo como “índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza”.
- Que esa interpretación es acorde con el objetivo esencial de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo que consiste en favorecer la recuperación del salario a efecto de que éste cumpla con la función que constitucionalmente tienen encomendada como remuneración mínima; esto

también acorde con lo previsto en el Convenio 102 sobre la Seguridad Social de la Organización Internacional del Trabajo, en su artículo 65, incisos 1) y 2).

Bajo esas premisas, como se adelantó, se tiene que son **infundados** los argumentos de agravios vertidos por la parte actora ahora recurrente, sintetizados en el considerando **TERCERO** de este fallo, y señalados con los incisos **a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j)** con relación a que la Sala no estudió de manera correcta los elementos aportados por las partes en el juicio de origen, y en síntesis, que debe ser aplicado el **salario mínimo** al aumento pensionario anual a la actora, en virtud de que deben subsistir sus derechos *pro homine* y *pro persona*, que los incrementos a su pensión son un derecho adquirido, que dicho derecho debe ser resguardado por los juzgadores, realizando una ponderación entre la ley abrogada y la vigente para determinar cuál le generaba un mayor beneficio, y que la sentencia recurrida contraviene los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como las afirmaciones de la Organización Internacional del Trabajo, así como de la ley aplicable, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los tratados internacionales de los que México forma parte.

25

Ello es así, pues de conformidad con los criterios antes transcritos, emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resultan de observancia obligatoria, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo⁴ y 185 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁵, lo procedente es cuantificar el incremento de la pensión de la actora con base en el valor de la **Unidad de Medida y Actualización**, en virtud que dichos incrementos de la pensión jubilatoria se actualizan cada vez que aumenta el precio de vida, por lo que debe hacerse conforme a la legislación vigente al momento que se dé tal supuesto. De ahí que este Pleno considere correcta la determinación de la **Tercera Sala Unitaria**, al reconocer la legalidad del acto impugnado por la actora en su demanda.

⁴ “**Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

(...)”

⁵ “**Artículo 185.-** La jurisprudencia establecida por los órganos del Poder Judicial de la Federación es obligatoria para el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en los términos señalados en el artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor y priva de efectos a la que, en contrario, hubiera emitido el propio Tribunal.”

26 Lo anterior sin soslayar que el artículo 53 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada⁶, dispone que las pensiones reconocidas conforme a dicha ley se incrementarán de acuerdo a los aumentos periódicos del salario mínimo vigente; no obstante, como se ha hecho alusión con anterioridad, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, en su artículo Tercero⁷, prevé que a la entrada en vigor de tal decreto (veintiocho de enero de dos mil dieciséis), todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal(sic), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se deberían entender referidas a la Unidad de Medida y Actualización, por lo que tal decreto es aplicable a los incrementos pensionarios de la parte actora; máxime que, como antes se expuso, ya ha sido dilucidada la constitucionalidad del empleo de la Unidad de Medida y Actualización, en materia del monto máximo pensionario, así como en los incrementos anuales de pensión, siendo que éstos últimos son expectativas de derecho y no derechos adquiridos, resultando compatible la utilización de las Unidades de Medida y Actualización, para tal efecto, pues con ella se pretende salvaguardar el poder adquisitivo de los pensionados y permite que los salarios mínimos cumplan con su función constitucional.

De todo lo anterior que no asista razón a la recurrente, cuando sostiene que se realizó una aplicación retroactiva la nueva Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco, en su perjuicio, pues aun cuando no se desconoce que la actora le fue otorgada su pensión durante la vigencia de la ahora abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, lo cierto es que como se ha dicho, en estricto acatamiento a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es de observancia obligatoria para este tribunal, el incremento de la pensión es una expectativa de derecho que no nació con el reconocimiento de la pensión, por lo que no le aplica la ley anterior, si

⁶ **“Artículo 53.-** La jubilación dará derecho al pago de una pensión equivalente al último sueldo base devengado en la fecha en que comience a percibiéndose, esto es, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya causado baja; que se incrementara de conformidad con los aumentos que tenga el salario mínimo general vigente en la zona.”

⁷ **“Tercero.-** A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”

no la ley vigente al momento en que se suscitó la hipótesis de aumento, por lo que no quedaba a discrecionalidad de la Sala el poder sujetar su actuación conforme a los lineamientos ahí contenidos, de ahí que no le asista la razón a la accionante en esta parte.

Se refuerza lo anterior con lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente⁸, en el que, de igual manera, dispone que los incrementos a las pensiones deben realizarse conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización; por lo que, se insiste, lo legal es que la pensión de la actora sea aumentada y/o actualizada conforme a los aumentos de la Unidad de Medida y Actualización, lo cual aplica desde el año dos mil diecisiete, de acuerdo a las consideraciones anteriores; de ahí que resulten **infundados** los argumentos de la apelante.

El anterior criterio, ya ha sido sostenido por este Pleno, reflejado en la tesis de jurisprudencia número **S.S.-J.01/2023**, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal, en la XXIX Sesión Ordinaria, celebrada el once de agosto de dos mil veintitrés, que es de rubro y texto siguientes:

“PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO.- SU INCREMENTO ANUAL DEBE CALCULARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), NO ASÍ EN EL SALARIO MÍNIMO, AL TRATARSE DE UNA EXPECTATIVA DE DERECHO.- Conforme lo sostenido en diversos criterios vinculatorios y orientadores sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, respecto a derechos adquiridos y expectativas de derechos en materia pensionaria, se obtiene que si bien el derecho a ser reconocidas las pensiones por la autoridad administrativa, se adquiere hasta en tanto se cumplan con los requisitos para su otorgamiento previstos en las leyes que lo rijan, vigentes al momento en que se actualicen las condiciones contenidas en la norma; lo cierto también es que, en específico, conforme a las contradicciones de tesis número **200/2020** y **310/2021**, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los aumentos anuales de pensión constituyen un elemento accesorio de la misma, el cual tiene como objetivo que no pierdan su poder adquisitivo con el paso del tiempo, es decir, no es un derecho adquirido —en comparación con el derecho a la pensión—, sino una expectativa de derecho que se actualiza cada vez que se incrementa el costo de vida, por lo que a partir de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, los incrementos a las pensiones deben cuantificarse con base en los aumentos de la Unidad de Medida y Actualización. En concordancia con los anteriores

⁸ “**Artículo 149.** De conformidad a lo establecido en el artículo 81 de la LSSET, los incrementos a las pensiones surtirán efecto a partir de la fecha de publicación del acuerdo de actualización del valor de la UMA en el Diario Oficial de la Federación, y se harán efectivos en un término no mayor a 60 días naturales.”

critérios, el incremento a las pensiones otorgadas por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, debe realizarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización, lo anterior sin soslayar que el artículo 81 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente o su equivalente en la ley de seguridad social abrogada, dispone que las pensiones reconocidas conforme a dicha ley, se incrementarán de acuerdo a los aumentos periódicos del salario mínimo vigente, ello dado que el decreto en materia de desindexación del salario mínimo es aplicable a los incrementos pensionarios, pues es constitucional y compatible la utilización de las Unidades de Medida y Actualización, lo que se refuerza con lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, que dispone que los incrementos deben realizarse conforme a tal medida.”

En todo caso, aun cuando no se desconoce la diversa tesis de jurisprudencia I.18o.A. J/8 (10a.) de rubro “UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). NO PUEDE APLICARSE PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA O LA LIMITANTE DE PAGO DE UNA PENSIÓN, POR TRATARSE DE PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL REGIDAS POR EL SALARIO MÍNIMO”, es el caso que al ser emitida por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, fue correcto que la Sala a quo sustentara su determinación en la primera referida 2a./J. 37/2022, al ser jerárquicamente superior, por ser emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunado al corresponder a un Tribunal Colegiado Circuito de Primer Circuito y no a este Décimo Circuito, tampoco resultaba obligatoria para este tribunal.

28

Por todo lo anterior, al haber resultado **infundados** los argumentos expuestos por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la **sentencia definitiva** de **quince de abril de dos mil veinticuatro**, dictada por la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del juicio contencioso administrativo número **109/2021-S-3**.

Finalmente, esta juzgadora considera oportuno señalar que el pronunciamiento anterior, se hace atendiendo a la *litis* estrictamente planteada en el recurso de trato.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Resultaron **infundados**, los agravios planteados por la parte actora; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** la **sentencia definitiva** de **quince de abril de dos mil veinticuatro**, dictada por la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del juicio contencioso administrativo número **109/2021-S-3**.

V.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-087/2024-P-1** y del juicio **109/2021-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

DR. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

30

HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-087/2024-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.
INLO

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-ST-003/2024, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas física, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”